



Resolución No. 303-2016-M

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 302, numerales 2 y 3 de la Constitución de la República, disponen que las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera tienen como objetivos, entre otros, establecer niveles de liquidez global que garanticen adecuados márgenes de seguridad financiera y orientar los excedentes de liquidez hacia la inversión requerida para el desarrollo del país;

Que el artículo 303, inciso primero de la Constitución de la República determina que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central del Ecuador;

Que el artículo 13 de Código Orgánico Monetario y Financiero establece la creación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera como parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de las políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores; y, determina su conformación;

Que el artículo 14, numeral 16 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina entre las funciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera establecer los niveles de reservas de liquidez, liquidez doméstica, patrimonio, patrimonio técnico y las ponderaciones por riesgo de los activos, su composición, forma de cálculo y modificaciones a los que debe someterse las entidades financieras, de valores y seguros;

Que la norma ídem en el artículo 118 señala que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera definirá las políticas de liquidez para garantizar la eficacia de la política monetaria enfocada en la consecución de los objetivos establecidos en el Código Orgánico Monetario y Financiero y que asimismo establecerá y regulará los instrumentos de política monetaria a utilizarse, tales como: reservas de liquidez, proporción de la liquidez doméstica y la composición de la liquidez total, tasas de interés, operaciones de mercado abierto y ventanilla de redescuento, entre otros. La implementación de estos instrumentos se la hará a través del Banco Central del Ecuador;

Que el artículo 189 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que las entidades del sistema financiero nacional deberán mantener los niveles suficientes de activos líquidos de alta calidad libres de gravamen o restricción, que puedan ser transformados en efectivo en determinado periodo de tiempo sin pérdida significativa de su valor, en relación con sus obligaciones y contingentes, ponderados conforme lo establezca la Junta y que los niveles y administración de liquidez también serán determinados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, los mismos que serán medidos utilizando, al menos, los siguientes parámetros prudenciales: liquidez inmediata; liquidez estructural; reservas de liquidez; liquidez doméstica; y, brechas de liquidez;

Que el Título Décimo Cuarto "Reservas Mínimas de Liquidez y Coeficiente de Liquidez Doméstica" del Libro I "Política Monetaria-Crediticia" de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador define las normas que regulan las reservas mínimas de liquidez y el coeficiente de liquidez doméstica;

Que la Disposición General Segunda del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que todas las funciones en materia de política y regulación que las leyes vigentes a la fecha de promulgación de este Código, otorgan al Directorio del Banco Central del Ecuador serán asumidas



por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, salvo los casos expresamente delegados a los organismos de control en este Código;

Que el Banco Central del Ecuador mediante informe reservado No. BCE-SGPRO-056/SGSERV-263/DNPRMF-048/DNRS-030/DNSP-1071-2016 de 13 de abril de 2016 y oficio No. BCE-CGJ-DAJ-020-2016-I de 13 de abril de 2016 que contiene el criterio jurídico; así como el informe reservado No. BCE-SGPRO-109/SGSERV-449/DNPRMF-088/DNRS-078/DNSP-2002-2016 de 9 de agosto de 2016, como alcance al informe reservado de 13 de abril de 2016 citado anteriormente; informe reservado No. BCE-SGPRO-125/SGSERV-489/DNPRMF-097/DNRS-092/DNSP-2186-2016 de 8 de septiembre de 2016, como alcance al informe de 9 agosto de 2016 antes señalado, con datos actualizados al 31 de agosto de 2016; e, informe reservado No. BCE-SGPRO-158/SGSERV-599/DNPRMF-120/DNRS-121/DNSP-2515-2016 de 22 de noviembre de 2016 como alcance al informe reservado de 8 de septiembre de 2016 referido anteriormente, recomendó modificar la normativa de cálculo del CLD que se aplica a las instituciones financieras, dado que el Coeficiente de Liquidez Doméstica busca medir la proporción de la liquidez que las entidades financieras mantienen en el país y que en dicho cálculo se considera como parte de la liquidez doméstica los aportes de esas entidades al Fondo de Liquidez, aún cuando en la práctica estos recursos se encuentran invertidos en el exterior;

Que el Coeficiente de Liquidez Doméstica determina la proporción de liquidez que las EFI deben mantener en el país a efectos de que estos recursos operen en beneficio de la economía nacional reforzando los flujos monetarios y financieros internos;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión extraordinaria reservada realizada el 24 de noviembre de 2016, conoció y aprobó sustituir el Artículo 2 del Capítulo IV "Coeficiente de Liquidez Doméstica", del Título Décimo Cuarto "Reservas Mínimas de Liquidez y Coeficiente de Liquidez Doméstica", del Libro I "Política Monetaria-Crediticia" de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, misma que no tendrá el carácter de reservado; y,

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Sustituir el Artículo 2 del Capítulo IV "Coeficiente de Liquidez Doméstica", del Título Décimo Cuarto "Reservas Mínimas de Liquidez y Coeficiente de Liquidez Doméstica", del Libro I "Política Monetaria-Crediticia" de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, por el siguiente:

"Artículo 2.- Se entenderá como liquidez total, al promedio de catorce días, que va de jueves a miércoles, incluyendo los días no laborables y fines de semana, de los aportes al Fondo de Liquidez más los saldos registrados en las siguientes cuentas:

FONDOS DISPONIBLES

- 1101 Caja
- 1102 Depósitos para encaje
- 1103 Bancos y Otras Instituciones Financieras
- 1104 Efectos de cobro inmediato
- 1105 Remesas en tránsito

OPERACIONES INTERBANCARIAS

- 1201 Fondos interbancarios vendidos
- 1202 Operaciones de reporto con instituciones financieras